



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 200-2005- AYACUCHO

Lima, catorce de diciembre del dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Torcuato Regis Huamán García contra la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de diciembre de dos mil seis obrante, de fojas novecientos setenta y cuatro a novecientos setentinueve, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días sin goce de haber, por su actuación como Vocal de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, agotada la investigación el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial encontró responsabilidad en la actuación funcional del magistrado Torcuato Regis Huamán García, razón por la que se le impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días sin goce de haber, por infracción a sus deberes funcionales en la sustanciación del incidente de apelación derivado del Expediente número dos mil cinco guión cero cero setentuno, seguido ante el Cuarto Juzgado Penal de Huamanga contra Marco Enrique Marín Lezano por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Apropiación Ilícita en agravio del Estado, por los siguientes hechos: a) Haber emitido junto al magistrado José Rolando Chávez Hernández la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco que por mayoría y con el voto discordante del doctor Hugo Palomino Enriquez, revocaron la resolución de fecha diez de marzo de dos mil cinco que declaró improcedente la solicitud de variación al mandato de detención planteada por el procesado Marco Enrique Marín Lezano, variando la medida coercitiva de detención preventiva por la de comparecencia restringida, sin que se haya practicado nuevos actos de investigación conforme lo exige el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, modificado por Ley veintiocho mil setecientos veintiséis; b) No haber motivado la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco con mención a los nuevos elementos de juicio que sustentaran la modificación de la situación jurídica del inculpado; **Segundo:** Que, el magistrado sancionado mediante recurso de apelación de fojas novecientos ochenta y siete a novecientos noventa y ocho ampliado por escrito de fojas mil seis a mil nueve contradice lo expuesto en la resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, bajo los siguientes fundamentos: a) Que el proceso penal signado como Expediente número dos mil cinco guión cero setenta y uno seguida contra Marco Enrique Marín Lezano, Andrés Adrián Retamoso Mendoza y Félix Dionisio Rodríguez Calderón, siendo que estos dos últimos formularon recurso de apelación contra el auto apertorio en el extremo que dictó contra ellos mandato de detención, decisión ésta que la Sala de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION N° 200-2005-AYACUCHO

Vacaciones en el incidente de apelación respectivo revocó mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, copiada de fojas ciento cincuenta y seis y siguientes, disponiendo la comparecencia restringida de los co-procesados sujeta a reglas de conducta y pago de caución económica; que el primero de los procesados no formuló apelación contra el mandato de detención preventiva, sino que promovió ante el mismo juzgado un ~~pedido de variación~~ por comparecencia que fue desestimado al no haberse producido nuevos actos de investigación; que el inculpado Marín Lezano formuló apelación contra dicha decisión, la que fue absuelta por la Sala Mixta de Vacaciones mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, copiada a fojas doscientos cuarenta y ocho y siguientes, dictada en el incidente de apelación respectivo, declarando fundado el recurso propuesto revocando la venida en grado y disponiendo la variación de la medida preventiva de detención por la de comparecencia restringida y pago de caución económica; que en el fondo los hechos eran los mismos que en el caso del incidente de apelación al mandato de detención que se dictó contra Retamoso Mendoza y Félix Dionisio Rodríguez Calderón, por lo cual no había motivo para denegar la petición de Marín Lezano; que la interpretación que hizo la Sala Mixta de Vacaciones fue de tipo constitucional para restablecer el criterio de justicia violentado en el auto apertorio; que el reexamen por parte del superior jerárquico de los primeros recaudos presentados por la Fiscalía son asimilables a nuevos actos de investigación; y, que la imputación sostenida en la denuncia formulada por el Ministerio Público que dio mérito a la expedición del auto apertorio de instrucción, no tenía la consistencia material necesaria para mantener la medida preventiva de detención contra el procesado Marín Lezano; b) Con relación al segundo cargo, argumenta que en efecto la resolución coplada a fojas doscientos cuarenta y ocho y siguientes carece de motivación adecuada, pero que ello no justifica la imposición de una sanción tan drástica como la impuesta; c) Finalmente, señala que en el proceso penal número dos mil cinco guión cero setenta y uno, la Sala Mixta de Vacaciones que ha estado integrada también por el magistrado sancionado ha emitido la resolución de fecha siete de febrero de dos mil ocho, que corre copiada a fojas mil cuarenta y seis, en la que de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Superior y aprobado por el Fiscal Supremo en lo Penal, declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Marco Marín Lezano por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Apropiación Ilícita, disponiendo que consentida o ejecutoriada la misma se archive definitivamente la causa en ese extremo. Solicita se tenga en cuenta este nuevo hecho que demuestra que el procesado fue denunciado indebidamente; que la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco de la Sala Mixta de Vacaciones se ajustó a ley y que la sanción que se le



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION N° 200-2005

ha impuesto de quince días de suspensión es desproporcionada, reiterando que acepta su responsabilidad por la irregularidad de inadecuada motivación de aquella; **Tercero:** Que, corresponde precisar que la revisión en grado de una resolución que decide sobre un pedido de variación de medida preventiva de detención exige la verificación o el descarte de nuevos actos de investigación, y que estos cuestionen la suficiencia probatoria de los tres elementos que determinaron el dictado de la medida coercitiva, esto es, la vinculación del agente a los hechos, el pronóstico de sanción penal y el peligro procesal. Que, sin nuevos actos de investigación el superior jerárquico estará impedido de revocar la decisión del A Quo en caso ésta haya desestimado la solicitud de variación planteada por el procesado y obligado a anularla o revocarla en el supuesto que haya accedido a dicho pedido, en razón a que el objeto del proceso recursivo en este caso no es cuestionar las motivaciones del juez que sirvieron de base para el dictado el mandato de detención preventiva, sino las razones que sostuvo para mantenerla, tal y como así lo ha precisado el Tribunal Constitucional al resolver los Procesos de Habeas Corpus formulados por Vicente Silva Checa (Expediente número mil noventa y dos guión dos mil dos guión HC diagonal TC) y Blanca Néilda Colán Magulño (Expediente número mil setecientos treinta guión dos mil dos guión HC diagonal TC); **Cuarto:** Que, en consecuencia deben rechazarse los argumentos del impugnante cuando califica de arreglada a ley la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco de la Sala Mixta de Vacaciones que él conformó al revocar la decisión apelada que declaró improcedente el pedido de variación del mandato de detención preventiva por el de comparecencia formulado por el inculpado Marín Lezano, ya que tal resolución se expidió sin ajustarse mínimamente a las exigencias del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal y por tanto con absoluto desapego al deber de resolver de conformidad con las garantías constitucionales del debido proceso que prevé el numeral uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hecho que se agrava con la circunstancia de que la resolución judicial en cuestión no presenta en su texto motivación alguna que haya llevado razonablemente al Colegiado a sostener lo que decidió en relación a la situación jurídica del referido procesado; **Quinto:** Que, la resolución materia de apelación que sanciona al magistrado recurrente con suspensión en el ejercicio del cargo por quince días sin goce de remuneraciones es razonable y proporcional a la gravedad de las Irregularidades detectadas; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas mil cincuenta y seis a mil sesenta, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, INVESTIGACION N° 200-2005

fecha trece de diciembre de dos mil seis, obrante de fojas novecientos setenta y cuatro a novecientos setenta y nueve, que impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días sin goce de haber al doctor Torcuato Regis Huamán García, por su actuación como Vocal de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por el término de quince días sin goce de haber; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

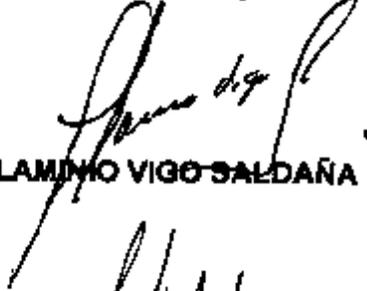
SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZÁLEZ RAMOS

  
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
HUGO SALAS ORTIZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General